

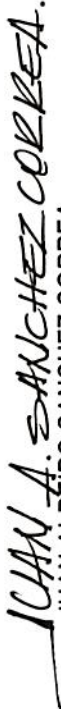
NOTIFICACIÓN POR AVISO
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	GER-122	PERSONAS INDETERMINADAS	NO. 000617	18/10/2018	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

*Se anexa copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día veintisiete (27) de Noviembre de dos mil dieciocho (2018) a las 7:30 a.m., y se desfija el día tres (03) de Diciembre de dos mil dieciocho (2018) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.


JUAN ALBEIRO SANCHEZ CORREA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CARTAGENA



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO 0000617 18 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° GER-122"**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 529 del 25 de septiembre de 2018, proferidas por la Agencia Nacional de Minería -ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

A través de oficio con radicado N° 20189110303472 de fecha 01 de agosto de 2018, recibido en el Punto de Atención Regional Cartagena la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, apoderada de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S titular del contrato de concesión No. GER-122, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en jurisdicción de los municipios de PALMAR DE VARELA Y SANTO TOMAS, departamento del ATLANTICO, interpuso ante la Agencia Nacional de Minería, solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que se proceda a la suspensión de los trabajos ilegales de explotación minera que se llevan a cabo por parte del señor JAIRO DE LA HOZ y demás personas indeterminadas en el área del título mencionado, en las siguientes coordenadas: (Y Norte 923294) - (X Este 1.679.616)

A través de auto N° 755 del 15 de agosto de 2018, la Agencia Nacional de Minería-Punto de Atención Regional Cartagena, procedió a realizar la admisión de la solicitud del amparo administrativo incoado por la apoderada de la sociedad titular y se determinó citar a las partes para el día 28 de agosto de 2018 a las 9:00 A.M con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la presunta perturbación en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de SANTO TOMAS-ATLANTICO.

El día 24 de agosto de 2018, se realizó la notificación por aviso en las coordenadas del área referenciadas por el titular en su solicitud, por parte de la Alcaldía Municipal del municipio de Santo Tomás del departamento de Atlántico.

El día 16 de agosto de 2018, se llevó a cabo la notificación por estado N° 62 en lugar público y visible de la Secretaría del Punto de Atención Regional Cartagena del auto N° 755 del 15 de agosto de 2018.

El día 28 de agosto de 2018, se realizó la diligencia de reconocimiento de área en virtud de la solicitud de amparo administrativo incoada por la apoderada Legal de una de las sociedades titular, estando presente en las instalaciones de la Alcaldía del municipio de Santo Tomás por parte de la sociedad querellante la abogada ADRIANA RAMIREZ ARRIETA en su calidad de apoderada de la empresa RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S, para lo cual allegó el respectivo poder otorgado y el señor Jose Wilson Junco quien es el administrador de la cantera en titularidad de la sociedad RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S. de igual manera estuvo presente el señor JAVIER MANGA, en su calidad Director Administrativo de la empresa RINAGUI Y COMPAÑIA S.A.S y el señor MARCO DE LA HOZ como técnico Operativo de la Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Santo Tomás.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GER-122"

FUNDAMENTOS DE LA DECISION

Para iniciar el análisis del asunto en cuestión, debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. "(...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma anterior, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario

En éste sentido, se procederá a revisar la existencia de hechos consistentes en la presunta perturbación y explotación ilegal realizada por parte del señor JAIRO DE LA HOZ Y TERCEROS INDETERMINADOS, en el área del contrato de concesión N° GER-122, para lo cual es necesario remitirse a las especificaciones y conclusiones técnicas previstas en el informe de amparo administrativo realizado al área del título minero en referencia, en la diligencia de verificación realizada el día 28 de agosto de 2018, que infiere entre otras cosas lo siguiente:

En el informe de Visita técnica N° 007 de fecha 30 de agosto de 2018, se recogen los resultados de la visita realizada al área del contrato de concesión, en el que se evidencia lo siguiente:

"(..)

4. RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA AL ÁREA DEL TÍTULO MINERO N°. GER-122

En el desarrollo de la diligencia, se hizo presente por parte de la sociedad querellante, el director administrativo el señor JAVIER ENRIQUE MANGA CARO, el administrador de los trabajos mineros el señor JOSE WILSON JUNCO PRIETO y la apoderada la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA por RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S. del título minero N°. GER-122 para que lo represente en la diligencia de verificación de la perturbación.

Después de desarrollar una reunión en la alcaldía municipal de Santo Tomas, Atlántico con la presencia una de las partes (querellante), y del señor MARCO ANTONIO DE LA HOZ RENDÓN técnico operativo de la oficina de planeación municipal de Santo Tomas, atlántico, se informó el objeto de la visita y se procedió al desplazamiento al punto de la perturbación en el área del Contrato de Concesión N°. GER-122.

Al llegar al área de la presunta perturbación se encontraban por parte de los querellados el señor JAIRO DE LA HOZ con siete (7) personas más sin identificar, además del alcalde municipal de Santo Tomas, atlántico el señor LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO.

Adicionalmente para el ingreso a las coordenadas de la perturbación se hizo necesario el acompañamiento de dos (2) agentes de la Policía Nacional, ante la negativa de ingreso a algunas áreas del título minero por parte de las personas delegadas por el señor JAIRO DE LA HOZ, para acompañar el recorrido.

Durante la visita se identificaron los sitios de la presunta explotación ilegal en la que no se encontró personal laborando, se evidenciaron dos (2) frentes de explotación con vestigios remanentes de extracción de mineral dentro del área del título minero N° GER-122 en dichos frentes no se encontró señalización y/o marcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa, adicionalmente se observó en una finca a

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GER-122"**

pocos metros de dichos frentes maquinaria pesada al intentar ingresar al área se prohibió el paso de las funcionarias de la Agencia Nacional de Minería por parte de personas delegadas por el señor JAIRO DE LA HOZ.

Durante el recorrido se inspeccionaron las características, condiciones técnicas y de seguridad e higiene minera de la intervención encontrada.

Adicionalmente durante el recorrido a campo, se encontraron otros dos (2) frentes de explotación en los cuales se encontró personal y maquinaria laborando; dichos frentes de explotación se encontraban dentro del área del título minero N°. GER-122 y contaban con señalización y/o demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa; en uno de los frentes de explotación se encontró señalización a nombre de la empresa titular G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. donde se evidenció un (1) cargador frontal con su respectivo operador, en el otro frente de la referencia se encontró señalización a nombre de la empresa titular RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S., en éste frente se evidenció un (1) cargador frontal con su operador, una (1) tractomula y una (1) zaranda. (...)

(...)

5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la diligencia de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

El Contrato de Concesión N°. GER-122 se encuentra en la etapa de explotación.

La visita se llevó a cabo el día 28 de agosto de 2018, ante solicitud presentada mediante oficio con radicado N°. 20189110303472 de fecha 01 de agosto de 2018.

En el recorrido al área del Contrato de Concesión N°. GER-122, al sitio de la presunta explotación ilegal no se encontró personal laborando, pero si se evidenciaron dos (2) frentes de explotación con vestigios recientes de extracción de material, en dichos frentes no se encontró señalización y/o demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa; adicionalmente se evidencia maquinaria pesada cerca a los frentes referenciados.

Durante el recorrido a campo, se encontraron otros dos (2) frentes de explotación en los cuales se encontró personal y maquinaria laborando; dichos frentes de explotación se encontraban dentro del área del título minero N°. GER-122 y contaban con señalización y/o demarcación preventiva, prohibitiva, obligatoria e informativa; en uno de los frentes de explotación se encontró señalización a nombre de la empresa titular G.M. ARENAS Y TRITURADOS S.A.S. y en el otro frente de la referencia se encontró señalización a nombre de la empresa titular RINAGUI Y COMPAÑÍA S.A.S."

Teniendo en cuenta los resultados de la visita técnica realizada al área del contrato de concesión, se puede colegir que al interior del mismo, se identificó los sitios de la presunta explotación ilegal como son dos (02) frentes de explotación minera con vestigios recientes de extracción de material además se evidenció maquinaria pesada cerca a los frentes referenciados pertenecientes a indeterminados, por lo que se denota que existen labores y/o trabajos inactivos que presumen el desarrollo de minería ilegal que no cuentan con la autorización del titular minero. Asimismo, es menester informar sobre la participación dentro de la diligencia de Amparo del señor Alcalde del Municipio de Santo Tomas-Atlántico LUIS ALBERTO ESCORCIA CASTRO quien ordena a las funcionarias de la Agencia Nacional de Minería se realice una visita a toda el área de la concesión, a lo que no se accede. Asimismo, procedió a recibir comunicación vía telefónica con el abogado de la parte querellada. Lo anteriormente mencionado figura dentro del acta de la diligencia realizada con la correspondiente firma del señor alcalde.

En ese orden de ideas se corrobora lo denunciado por la apoderada del querellante, por lo que es procedente conceder la solicitud impetrada por la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, apoderada de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S, titular del contrato de concesión No. GER-122.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL
CONTRATO DE CONCESIÓN N° GER-122"

Que en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Conceder el amparo administrativo solicitado por la señora ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, apoderada de la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S titular del contrato de concesión No. GER-122 en contra de PERSONAS INDETERMINADAS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, se Ordena el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del título minero No. GER-122.

ARTÍCULO TERCERO - Como consecuencia de lo anterior, Comisionese al señor Alcalde de SANTO TOMAS departamento del ATLÁNTICO, para que proceda conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores PERSONAS INDETERMINADAS, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

ARTÍCULO CUARTO - Oficiese al señor Alcalde del Municipio de SANTO TOMAS departamento del ATLÁNTICO, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería - ANM, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO - Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado a las partes del informe de Visita Técnica No. 007 del 30 de agosto de 2018.

ARTÍCULO SEXTO.- Notificar personalmente la presente resolución a la empresa RINAGUI Y CIA S.A.S titular del contrato de concesión No. GER-122, a través de su apoderada ADRIANA RAMIREZ ARRIETA, o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Notifíquese a las demás PERSONAS INDETERMINADAS conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de C.P.A.C.A.

ARTÍCULO OCTAVO. - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de Visita Técnica No. 007 del 30 de agosto de 2018 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARISA DEL SOCORRO FERNÁNDEZ BEDOYA
Gerente de Seguimiento y Control (E)

Proyecto: Cinthia Patiño Orozco - Abogado PAR Cartagena
Aprobó: Juan Alberto Sánchez Correa - Punto de Atención Regional Cartagena
Filtro: Denis Rocio Hurtado León - Abogada GSC-217
Revisó: María Claudia de Arcoz - Gestor T1 Grado 11